



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI
DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO	MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008-2018-00150-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 90 del 29 de abril de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFLICTO DE BENEFICIARIAS EN LEY 797/2003 CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, la sentencia No. 086 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-008-2018-00150-01**, proceso al que se acumuló la demanda incoada por **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** radicado **76001 31 05 007 2018 00236 00**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** identificado con CC No. 52.706.667 y T. P. 216.519 del C. S. de la J., a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada **VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL** identificada con CC No. 67.045.662 y T.P. 189.666 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente generada con la muerte del señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** en un 100% a partir del 29 de mayo de 2017, la indexación del retroactivo reconocido y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Sustentó sus pretensiones, en que el señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** falleció el 29 de mayo de 2017 en la ciudad de Cali, que para la fecha del deceso gozaba de pensión de vejez reconocida por el ISS mediante resolución No. 005509 del 2002.

Igualmente, refirió que compartió techo, lecho y mesa con el causante desde el mes de junio de 1985 hasta la fecha del fallecimiento, que procrearon una hija, que dependía económicamente de su esposo, que incluso estaba afiliada a la EPS en calidad de beneficiaria del pensionado.

Expuso que luego del fallecimiento de su compañero elevó solicitud pensional ante la administradora colombiana de pensiones, solicitud que fue negada el 3 de agosto de 2017 en acto administrativo SUB-148133 por no encontrarse probada la convivencia. Afirmó que contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de ley, Empero COLPENSIONES mantuvo incólume la decisión inicial.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al pronunciarse frente a la acción impetrada por la señora **PINILLOS KAFURI** indicó que no le contaban la mayoría de los hechos, admitió como ciertos los hechos relativo al fallecimiento y el agotamiento de la vía administrativa; se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no se cumplen los requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en cuanto a los intereses moratorios alego que su reconocimiento tiene un carácter resarcitorio y no sancionatorio y como el *sub-lite* está en discusión la calidad de beneficiaria los mismo no son procedentes.

Propuso como excepciones de fondo: la de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, legalidad de los actos y la innominada o genérica.

Por Auto Interlocutorio No. 1172 del 07 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, vinculo a la litis en calidad de litisconsorte necesario a la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** (f. 131 y 132 Archivo 2020033468.pdf). La integrada describió el traslado para contestar la demanda en la oportunidad debida, piezas procesales que reposan en los folios 183 a 198 Archivo 2020033468.pdf.

No obstante, el 27 de junio de 2018 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto de Sustanciación No. 1815 ordenó la acumulación del proceso promovido por la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** y **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** contra **COLPENSIONES** y requirió al Juzgado Séptimo Laboral, para que allegara las piezas procesales de del proceso 007-2018-00236 (f. 247 Archivo 2020033468.pdf).

En respuesta al anterior requerimiento, el Juzgado Séptimo profirió Auto No. 1980 del 6 de noviembre de 2018 remitiendo el expediente contentivo del proceso 007-2018-00236 al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

En la demanda que adelantó la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** la misma pretendió el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ocasionada con la muerte del señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** desde el 29 de mayo de 2017, conforme los preceptos del artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Así mismo, deprecó el reajuste pensional del retroactivo generado y el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Basó su petición en que el 17 de agosto de 1966 contrajo matrimonio con el señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR**, que de esa unión procrearon 4 hijos mayores de edad a la fecha.

Adujo igualmente que para la época del óbito su cónyuge disfrutaba de pensión de vejez reconocida por el extinto Instituto de los Seguros Sociales desde el año 2002.

También afirmó que, convivió con el causante de manera ininterrumpida desde la fecha de la celebración del matrimonio hasta el fallecimiento, resaltando que si bien por cuestiones de salud no compartían el mismo techo, esa circunstancia no ocasionó la ruptura del vínculo matrimonial, pues aunque el pensionado fallecido pasaba la mayor parte del tiempo cumpliendo con sus obligaciones en una finca de su propiedad, ella no podía estar de manera permanente en ese sitio, porque el clima de ese lugar desmejoraba su salud; que para subsanar esa falencia el fallecido Escobar de manera frecuente la visitaba en la casa que habitaba en el barrio Refugio de la ciudad de Cali.

En esa misma senda, expresó que el hoy fallecido sostuvo una relación extramatrimonial con la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI**, y de ese vínculo nació una hija que en la actualidad también es mayor de edad, que pese a la procreación de esa hija entre la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** y el causante nunca existió una convivencia.

Relató que, el señor Manuel Escobar en el transcurso de su enfermedad estuvo hospitalizado en varias oportunidades y que ella fue la que siempre lo acompañó en todo ese proceso, que incluso cuando le daban el alta médica lo llevaban a la casa de ella en el barrio Refugio de Cali.

Argumentó que el 29 de mayo de 2017, como consecuencia de las afecciones padecidas en la humanidad del señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** falleció. Expone que luego de ese siniestro el 30 de junio de esa misma anualidad se acercó a las instalaciones de **COLPENSIONES** para reclamar la sustitución pensional; sin embargo, el fondo de pensiones a través de resolución SUB-148133 del 3 de agosto de 2017 decidió negar la pensión tanto a la señora MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR y a la SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI, tras argumentar que no se acreditó la convivencia.

Inconforme con la decisión interpuso los recursos de ley, argumentando que entre ella y el *de cujus* sí existió una convivencia real y efectiva que perduró hasta



el momento de la muerte, empero la ADMINISTRADORA DEL RPM en las resoluciones SUB-178816 del 29 de agosto y DIR 14847 del 05 de septiembre de 2017, confirmo la negativa.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda promovida por la señora **GUZMÁN DE ESCOBAR** acepto como ciertos los hechos de 1 al 7 y frente a los demás manifestó que no podían considerarse como hechos; se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que para el reconocimiento de la prestación económica reclamada es requisito *sine qua non* la demostración de la convivencia y formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante sentencia No. 086 del 18 de marzo de 2019, absolvió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** de todas y cada una de las pretensiones incoada en la demanda, tanto por la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** y **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR**.

Seguidamente, condenó en costas a las demandantes y estableció como agencias en derecho la suma de \$828.116 para cada una.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia informó que no había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de ninguna de las dos reclamantes, en tanto que el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, exige como requisito que el reconocimiento se haga en favor de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, y en el caso de autos ni la señora Pinillos Kafuri ni la señora Guzmán de Escobar acreditaron dicha condición.

Dijo que con las pruebas allegadas al proceso por la señora SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI se extracta que en un tiempo sí convivió con el causante, pero que en los 5 años anteriores al deceso de éste ya no tenían ningún vínculo.

Respecto a la señora María Teresa Guzmán de Escobar expresó que, aunque la interpretación de la Corte Suprema de Justicia permite que la cónyuge demuestre 5 años de convivencia en cualquier tiempo, también exige que el cónyuge siga siendo parte del grupo familiar del pensionado, lo que no se probó en el proceso, pues los testimonios recepcionados no dan cuenta de una relación familiar, sino de una amistad que genera la procreación de hijos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada de la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Interpongo recurso de apelación contra la decisión que se nos acaba de notificar para que se surta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que sea esta instancia quien decida de una vez por toda, que mi representada Senia Eufemia Pinillos Kafuri es la derechohabiente a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero Manuel Escobar Escobar, toda vez que del material probatorio allegado tanto documental como testimonial se logró acreditar de una manera suficiente que estos convivieron los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento."

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBARN**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

COLPENSIONES alegó de conclusión exponiendo que tanto las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia han indicado que la pensión de sobreviviente tiene como finalidad proteger al núcleo familiar del pensionado o afiliado que fallece, razón por la cual su reconocimiento debe darse en favor de quienes acrediten los requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, los cuales no fueron demostrados por ninguna de las demandantes, y por ello solicitó que se confirme la decisión inicial.

Por su parte, la apoderada de la señora **SENIA EUFENIA PINILLOS KAFURI**, indicó que con las pruebas arrojadas al proceso era suficiente para demostrar que la pareja Escobar Kafuri convivió hasta la fecha del fallecimiento, siniestro que acaeció cuando convivían en el conjunto residencial Colinas del Aguacatal.

Aseveró que aunque el *A quo* concluyó que el señor Manuel Escobar vivía solo en la finca, esa conclusión estaba alejada de la realidad, puesto que el causante y la demandante compartían en dicho inmueble los fines de semana.

Narró igualmente, que el *A quo* no tuvo en cuenta al momento de proferir su decisión que el fallecido **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** en la caja de compensación familiar Comfenalco Valle del Cauca siempre tuvo como lugar de residencia la dirección de una de las casas que compartió con la señora Senia Pinillos.

Manifestó que su prohijada cumple con todos los requisitos consagrados en la ley para obtener el derecho a la pensión de sobreviviente, pues para la fecha del fallecimiento contaba con 54 años y, además, convivió con el causante por más de 39 años y lo atendió en toda su enfermedad.

A su turno, la abogada de la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR**, detalló que los testimonios rendidos por el hermano del causante y las familiares de la demandante dan cuenta de la efectiva convivencia y existencia del vínculo matrimonial de su patrocinada con el pensionado fallecido, vínculo que perduro hasta la fecha del deceso.

Así mismo, señaló que la Corte Suprema de justicia ha anotado que la separación de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal no es obstáculo para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y los 5 años pueden ser demostrados en cualquier tiempo, circunstancia que acredita en a cabalidad la señora **Guzmán Escobar**.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 90

Está demostrado en los autos: **i)** que el señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** y la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN** contrajeron nupcias el 17 de agosto de 1966 (f.44 Archivo 2020033468.pdf). **ii)** Que mediante resolución No. 2.409 del 30 de junio de 1988 suscrita en la Notaría Doce del Círculo de Cali por los señores **MARÍA TERESA GUZMÁN** y el señor **MANUEL ESCOBAR** liquidaron su sociedad conyugal (f. 204 a 209 Archivo 2020033468.pdf). **iii)** Que en resolución No. 004080 de 1998 el antiguo Instituto de los Seguros Sociales le otorgó pensión de vejez a la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** a partir del 01 de septiembre de 1998 (f. 26 Archivo 202102195958.zip). **iv)** Que el otrora ISS le reconoció pensión de vejez al señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR**, en cuantía de \$1.659.172 a partir del 17 de noviembre de 2001 (f. 1 Archivo 202102195959.zip) **v)** Que el 29 de mayo de 2017 falleció el señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** (f.52 y 255 Archivo 2020033468.pdf). **vi)** Que, como consecuencia de su fallecimiento se presentaron a reclamar pensión de sobreviviente las señoras **MARÍA TERESA GUZMÁN** y **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI**, petición que fue resuelta de manera desfavorable el 03 de agosto de 2017 en resolución SUB-148133 (f. 20 a 23 y 282 a 286 Archivo 2020033468.pdf) **v)** contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de ley los cuales fueron resueltos de manera desfavorables en las resoluciones SUB-178816 del 29 de agosto, DIR-14847 05 de septiembre y SUB-229376 del 17 de octubre de 2017 (f. 32-36, 38-42 y 287-297 Archivo 2020033468.pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala gravita en determinar si resulta procedente condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada por las señoras **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** y **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR**, para lo cual habrá de analizarse si las mismas cumplieron con la exigencia de convivencia conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

A la par, validar la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defiende la Tesis: (i) En lo respecta a la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada desde la fecha del óbito, toda vez que la Jurisprudencia Especializada Laboral han determinado que el cónyuge con vínculo matrimonial vigente, aunque separado de su consorte tendrá derecho a percibir una cuota parte de la pensión. **(ii)** En cuanto a los intereses moratorios no es viable ordenar su reconocimiento, dado que existía controversia entre beneficiario y la administradora colombiana de pensiones no era la llamada a dirimir dicho conflicto; por último, **(iii)** en lo que tiene que ver con la señora **SENIA EUFEMIA PINILÑOS KAFURI** habrá de confirmarse la decisión adoptada por el *A quo*, en atención a que las pruebas allegadas al juicio no tienen la connotación para acreditar la convivencia hasta el momento del óbito del *de cuius*.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar la litis, es del caso iniciar precisando que la normativa aplicable para resolver la prestación por sobrevivencia discutida en sede judicial, es la vigente al momento del óbito del pensionado, señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR**, ocurrido el **29 de mayo de 2017** (f. 52 y 255 Archivo 202033468.pdf), época en la cual regía el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que precisa que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente “*los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallece*”

De suerte tal, que en el *sub-judice* no se encuentran en discusión que el *de cuius* dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, puesto que al momento del fallecimiento se encontraba disfrutando de pensión de vejez desde el año 2002.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: “*...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que*



estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”

Así las cosas, le corresponde a esta Colegiatura verificar si las demandantes señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** y **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI**, cumplen con los presupuestos de la normatividad vigente, para considerarlas beneficiaria de la pensión reclamada.

En este punto vale aclarar que, la línea jurisprudencial fundada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 de 2018 en la que rememoró lo anotado en la sentencia SL, 29 de noviembre de 2011, refirió que con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo que se ***“...busca es privilegiar al cónyuge que separado de hecho o no de su consorte y que conserve el vínculo matrimonial vigente, pueda reclamar legítimamente la pensión de sobreviviente ocasionada por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un lapso no inferior a 5 años...”*** (Negritas y subrayados fuera del texto original).

Así mismo, en esa providencia el Alto Tribunal Laboral, reafirmó que lo que da el derecho a la pensión de sobreviviente es *“...la vigencia o subsistencia del*



*vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la **separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal** no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. (Negrillas y subrayados fuera del texto original).*

Interpretación que no sólo cumple con los principios de la seguridad social, sino que también amplía la posibilidad de aquellas persona que de alguna forma u otra contribuyeron a la construcción de ese derecho pensional puede acceder a una cuota parte de la prestación económica, simplemente por haber mantenido intacto el vínculo matrimonial, en tanto que el estatus de cónyuge merecedor de derechos no lo da la convivencia en sí, sino la vigencia del vínculo matrimonial con el paso del tiempo, dado que las obligaciones que se generan con esa unión se extinguen únicamente por el divorcio decretado por autoridad competente.

En ese mismo hilo, como aquí también se encuentra en discusión el derecho de la compañera permanente, es menester explicar que el tiempo de convivencia exigido para los compañeros permanentes sí deben ser 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del afiliado o pensionado, lo que no ocurre con los cónyuges, pues se reitera ellos pueden demostrarlos en cualquier tiempo.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Bajo este panorama, se procede a analizar el material probatorio obrante al plenario para verificar si, en efecto, hay lugar a revocar la sentencia de primer grado o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión.

Tenemos entonces, que en el caso de la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR**, a fin de acreditar su calidad de cónyuge aportó copia del registro civil de matrimonio, el cual ratifica que el vínculo matrimonial se encontraba vigente a momento del deceso, habida cuenta que el documento visible a f.44 Archivo 2020033468.pdf, no contiene notas marginales de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, es más, aunque la contraparte aportó Escritura Pública No. 2.409 del 30 de junio de 1988 en la que consta la liquidación de la sociedad conyugal la cual obra a folios 204 a 209 Archivo 2020033468.pdf. nada se dice respecto del vínculo matrimonial, de allí que a juicio de esta Colegiatura debe interpretarse que

el vínculo matrimonial se mantuvo hasta el momento del fenecimiento, circunstancia con la que se satisface la primera de las condiciones.

En punto al tiempo de convivencia por un interregno de 5 años, como ya se manifestó este lapso debe probarse en cualquier tiempo, por cuanto el derecho reclamado por la señora **Guzmán de Escobar** es bajo el régimen de cónyuge separado de hecho.

En sede de primera instancia se escucharon las declaraciones de los señores **SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR** y **ESTHER NAYIBE ESCOBAR PINILLOS**, de los que se resalta:

El señor **SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR** (Min 1:12:39 A 1:44:02 Archivo 2018-00150 Aud 151) quién dijo ser hermano del causante, manifestó que le consta que el fallecido Manuel Escobar contrajo nupcias con la señora María Teresa Guzmán y que de esa unión nacieron 4 hijos. Expuso el testigo que su hermano murió de cirrosis y que los últimos días los paso en casa de una hermana de ellos que se llama Luz Mery Escobar. Agregó **que su hermano vivía solo en una finca ubicada en Bitaco la Cumbre y que aquel sostuvo una relación con la señora Senia Eufemia Pinillos por 15 o 20 años, pero que para la fecha del fallecimiento ya no estaban juntos, que los últimos 5 años del señor Manuel escobar los paso solo en Bitaco**, refirió el deponente que visitaba a su hermano cada 3 o 4 meses en Bitaco porque él también tiene una finca allá y por eso sabe que la doña **SENIA EUFEMIA** no visitaba al causante.

Informó que, fue vecino de la señora **SENIA** hasta finales del 2016 y por eso sabe que ella no vivía con el difunto Manuel Escobar, que Incluso en 2013 la señora **PINILLOS KAFURI** se fue a vivir a la Ceja Antioquia y regreso en 2016.

Dijo igualmente que su hermano legalmente nunca se divorció de María Teresa Guzmán, que el causante **en los años 80 se fue a vivir solo a Bitaco porque le gustaba estar solo por su problema con el alcohol** y que esa fue las causas de la separación con la señora María Teresa. Reseña **que en navidad, cumpleaños y el día del padre las celebraciones las hacían en la casa de doña María Teresa o en la finca y que siempre estaba tanto el causante como la señora María Teresa, que el señor Manuel le colaboraba**



económicamente a la su cónyuge María Teresa que incluso le ayudo a comprar la casa en la que actualmente vive, que el causante le ayudo hasta que falleció y que aunque no vivía con doña María Teresa en su enfermedad ella siempre estuvo muy pendiente de él.

En esa misma senda, la señora **ESTHER NAYIBE ESCOBAR PINILLOS** (Min 1:45:16 a 2:20:38 Archivo 2018-00150 Aud 151) señaló que es sobrina del causante y sabe que su tío falleció por problemas en los pulmones y en el hígado. Expuso que el causante **vivía en Bitaco solo y cuando iba a la casa de la señora SENIA era solo a visitar a su hija Ana María.**

Expuso que el pensionado fallecido estaba casado con la señora **MARÍA TERESA**, que la pareja **tenían una relación muy cordial, que con el tiempo se volvieron hacer compañía, que la señora Guzmán estaba pendiente de él, que lo visitaba cada 8 días en la finca de Bitaco y estaba pendiente de la comida y de la ropa,** que doña María Teresa vivía a la vuelta de la casa de su tía Luz Mery, última morada del *de cuius*. Refiere **que la señora MARÍA TERESA y el fallecido Manuel pasaban las fechas especiales juntos y que incluso las fiestas las hacían en casa de la señora MARÍA TERESA GUZMÁN.**

Mencionó que, la **señora SENIA EUFEMIA y MANUEL ESCOBAR vivieron juntos hasta que Ana María cumplió 15 años.** Asimismo, informó que **SENIA EUFEMIA** vivió por 3 años en la Ceja Antioquia. Dijo que vivió mucho tiempo en el primer piso de la casa de la señora Eufemia Pinillos, resaltando que ***ésta en los últimos 4 años de vida del señor Manuel no lo visitaba,*** que eso lo sabe porque ella visitaba con mucha frecuencia su tío en Bitaco y nunca vio a SENIA EUFEMIA. Manifestó que el difunto Escobar tampoco quería ver a doña SENIA y que aquel **le colaboraba económicamente a la señora María Teresa y que doña María Teresa estuvo pendiente de él en la enfermedad.**

De manera oficiosa la juez de primer grado escuchó el testimonio de la señora **GRACIELA PINILLOS KAFURI**, quien es hermana de la demandante señora SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI y esposa y madre de los testigos de la señora MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR.



La señora **GRACIELA PINILLOS KAFURI** (Min 0:30 a 25:50 202102195961 2018-00150) declaró que vivió mucho tiempo con la señora **SENIA** porque tuvieron un bien en común, que su familia ha tenido problemas con la doña **SENIA EUFEMIA** por un dinero de una herencia, pero que no tiene una enemistad, que luego de eso no frecuenta a la señora Senia. Manifestó que el difunto **MANUEL** convivió con su hermana – SENIA EUFEMIA PINILLOS- pero que luego se dejaron. Afirmo ***que los últimos 5 años de vida del causante los paso solo en la finca de Bitaco,*** que la pareja Escobar Pinillos tuvieron una relación intermitente que se dejaban y luego regresaban, que doña **SENIA** vivió en la Ceja Antioquia 2 años.

Refiere que la señora EUFEMIA ya no se quedaba en la finca de Bitaco, que eso lo sabe porque ellas para esa época vivían juntas, que el señor Manuel cuando iba a la casa de doña Senia nunca se quedaba.

Aseveró que el señor Manuel falleció en Cali y que aquel **se encontraba casado con María Teresa, que la señora Guzmán vivía a la vuelta del último domicilio del causante, que por eso lo visitaba con mucha frecuencia y se quedaba todo el día con él,** que visitaba al pensionado fallecido cada 8 días o cada 20, **que doña María Teresa iba con mucha frecuencia a la finca de Bitaco.**

Adujo que, **la señora María Teresa cada 8 días iba a la finca de Bitaco hacerle la comida al causante y arreglarle la ropa, que las celebraciones las realizaban en Bitaco o en la casa de la señora María Teresa, que la pareja Escobar Guzmán se frecuentaba mucho** y que no sabe si a señora María Teresa y su cuñado se reconciliaron, pero que sí tenían una muy buena relación.

Del material probatorio antes relacionado extrae la Sala razonablemente que está entre la señora **MARÍA TERESA GUZMAN DE ESCOBAR** y el señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** existió una convivencia que superó los 5 años de convivencia que exige la norma. Se llega a esta conclusión por lo siguiente:

Al plenario se allegó registro civil de matrimonio (fl. 44) que da cuenta que la pareja en mención tuvo la intención de unir sus vida para hacer vida en común y con el ánimo de conformar una familiar, situación que se corrobora con el hecho que la misma procreó, tal como se aceptó por COLPENSIONES y la señora SENIA

PINILLOS KAFURI, 4 hijos, los cuales se concibieron luego de la celebración del matrimonio, hecho ocurrido el 17 de agosto de 1996, puesto que del registro civil de matrimonio se desprende que para dicha calenda no existían hijos (Fl. 44), con lo cual se llega al indicio que en efecto por lo menos durante 4 años posteriores a las nupcias hubo convivencia.

Lo anterior se sustenta además con el contenido de la escritura pública No. 2.409 del 30 de junio de 1988 emitida por la Notaría Doce del Círculo de Cali, de la que se extrae que la separación de cuerpos de la pareja ESCOBAR-GUZMÁN se declaró para el año 1986 con la sentencia judicial que decreto la separación definitiva de cuerpos; tiempo que coincide con la fecha de inicio de la relación sentimental del señor Manuel Escobar con la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS**, como se verá más adelante y además es coherente con los dichos del testigo SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR, quien expuso que el causante en los años 80 decidió irse a vivir sólo a la finca de Bitaco, debido a los problemas de alcoholismo que tenía, lo que originó la separación de la pareja ESCOBAR-GUZMAN.

Adicionalmente, al evaluarse en su conjunto los testimonios recepcionados por el Juzgado de primer grado, concluye esta Judicatura que, si bien es cierto que la pareja **ESCOBAR GUZMÁN** rompió su convivencia en 1986 al decretarse la separación de cuerpo, lo cierto es que los consortes aún siguieron considerándose familia, manteniendo los lazos de cariño, socorro y ayuda mutua, al punto que les permitieron velar por la seguridad del otro hasta el momento de la muerte del señor MANUEL ESCOBAR, dado que el causante aún le colaboraba económicamente a doña María Teresa y la demandante María Teresa le devolvía ese apoyo con acompañamiento y ayudándole en las tareas domésticas los fines de semana.

De modo que para efectos judiciales se considera que la pareja conformada por la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN y MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** convivió de manera permanente e ininterrumpida, guardándose fidelidad, apoyo mutuo, ayuda espiritual y solidaridad desde **1966 hasta 1986**, esto es por 20 años.

Por tanto, a criterio de esta Corporación la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** sí tiene derecho a disfrutar de la pensión de sobreviviente, en atención a que para la fecha del óbito el vínculo matrimonial se encontraba

vigente, convivieron por más de 5 años y la familiaridad de la pareja se mantuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2017.

Dilucidado el derecho que le asiste a la cónyuge **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR**, se pasa a evaluar el derecho de la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** quien alega haber convivido con el causante desde 1985 hasta su último día de vida.

Con el propósito demostrar esa calidad trajo al juicio pruebas documentales como: el registro civil de nacimiento de la hija que procreo con el causante en el que se constata que Ana María Escobar Pinillos nació en 1988 (f. 257 Archivo 202033468.pdf); certificado de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente (f.263 Archivo 202033468.pdf), donde certifican que la actora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** estuvo afiliada a la EPS como beneficiaria del pensionado fallecido; declaraciones extraprocesales rendidas por ella y el causante en diferentes Notaría de Cali, en los años 2006 y 2009, en las que precisaron que conviven en unión marital de hecho desde hace más de 20 años (f. Archivo 202033468.pdf).

También, aportó declaraciones de la señora **ENERIED AGUDELO GARCÍA, MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO** y **LUIS JOSÉ MUÑOZ SÁNCHEZ** (f. 275 a 280 Archivo 202033468.pdf), quienes manifestaron conocer de vista trato y comunicación al pensionado fallecido y que por esa razón les consta que compartió techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida con la señora Senia Eufemia Pinillos Kafuri hasta el momento de la muerte, que procrearon una hija, que su último domicilio fue en el edificio Colinas de Aguacatal y que el encargado de proveer lo necesario para el hogar era el fallecido.

Estas declaraciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que el interesado no la solicitó (ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

Igualmente, en sede judicial por solicitud de la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** se recibieron los testimonios de **MARÍA ALEYDA GARCÍA**



CAMACHO (Min 14:03 a 30:40 Archivo 2018-00150 Aud 151) quien informó que conoció al *de cujus* cuando estaba en una relación con doña Senia Pinillos, que asistía a las reuniones que realizaba la pareja Escobar Pinillos, que le consta que la pareja convivió hasta la época del fallecimiento del pensionado. Informa que la señora Senia Eufemia le contaba que ella era la encargada de llevar a don Manuel Escobar al médico, que la señora Senia Pinillos estuvo por 15 días en la ciudad de Medellín, que la pareja nunca se separó y que no visitaba con frecuencia a la pareja que solo iba a las reuniones que hacían.

Relató que, la señora Senia dependía económicamente de hoy fallecido y siempre estaba pendiente de su esposo. Sostuvo **que el causante y la señora Eufemia vivían en Bitaco en una finca, que solo venia los fines de semana** y que ella nunca vivió cerca de la pareja pero que tenía comunicación con Senia Eufemia Pinillos.

Por su parte, **LUIS JOSÉ MUÑOZ SÁNCHEZ** (Min 31;04 a 43;47 Archivo 2018-00150 Aud 151) precisó que conoció al señor Manuel Escobar en el edificio Colinas de Aguacatal, que en ese apartamento vivía el causante y la señora Senia, que transportó en muchas ocasiones a la pareja porque maneja un carro. Asevera que el difunto Manuel Escobar vivió en la unidad hasta el fallecimiento. Dijo que la pareja nunca se separó, **que transportó al señor Manuel Escobar por espacio de un año**, que la señora Senia Eufemia y el pensionado fallecido a veces se iban para una finca que queda por el kilómetro 18, que sabe que el causante falleció en Cali, pero no sabe en donde, que desconoce si el señor Manuel estaba casado.

Aseveró que, sabe que el señor Manuel Escobar era el encargado del sostenimiento del hogar, que a la pareja solo la conoció en Colinas de Aguacatal, que no visitaba a la pareja y que solo entró a la casa una sola vez para hacer unos arreglos.

ANA MARÍA ESCOBAR PINILLOS (Min 44:56 a 1:08:35 Archivo 2018-00150 Aud 151) indicó que es hija del señor Manuel Escobar y Senia Pinillos, que toda la vida ha vivido con sus padres, que su papá vivió en colinas de Aguacatal desde noviembre de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018. Sostuvo que sus padres nunca se separaron y que su papá permanecía en la finca de Bitaco, lugar donde la familia pasaba los fines de semana. Expuso que el causante falleció en casa de una

hermana llamada Luz Mery, que la decisión de trasladarlo dónde la hermana fue de los otros hijos del causante. Manifestó que con la señora María Teresa el señor escobar tuvo 3 hijos. Aclaró que el causante estuvo como un mes donde doña Luz Mery.

Anotó que, la señora Senia era quien acompañaba a las citas médicas al causante, que el causante y María Teresa estaban casados pero separados de cuerpo, trámite que se hizo cuando el fallecido inició la relación con su la señora EFEMIA. Dijo que María Teresa y el *de cujus* tenían una relación cordial.

Expuso igualmente que los días que su papá estuvo internado en una clínica la mamá lo visitaba, que la señora María Teresa no se quedaba en Bitaco, que el señor Manuel Escobar se quedaba en la finca con el mayordomo entre semana, que el fin de semana se quedaba con la mamá o con ella y que la mamá se fue a la ceja Antioquia por dos meses a visitar a una hermana.

Así las cosas, el análisis conjunto de la probanza, conforme lo establecido en los artículos 60 CPLSS y 176 CGP, deja en evidencia que, contrario a lo señalado por el apelante activo, las declaraciones dadas por la señora **MARÍA ALEYDA GARCÍA CAMACHO** y **LUIS JOSÉ MUÑOZ SÁNCHEZ** no son suficientes para dar por demostrada la relación de la convivencia del causante y la señora SENIA EUFEMIA hasta el momento del fallecimiento, en la medida que la señora **GARCIA CAMACHO** no visitaba con frecuencia el hogar de la pareja Escobar Pinillos se encontraba con ellos en épocas especiales, de allí que no pueda conocer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la convivencia.

En lo que respecta al señor LUIS JOSÉ MUÑOZ SÁNCHEZ el testigo sólo conoció a la pareja cuando se fueron a vivir a colinas de Aguacatal tiempo que es inferior a un año, además de ello no frecuentaba a la pareja, nunca los visitó en su casa y no sabe exactamente cuánto tiempo transportó al causante, porque él asegura que vivieron 3 años en colinas de aguacatal y que los transporto por 1 año, pero en el proceso se demostró la señora **SENIA** se trasladó a ese apartamento a finales de 2016, lo que significa que el testigo en comento no tiene conocimiento de los hechos sobre los que fue a declarar.

Si bien, la hija del causante también declaró este testimonio no se tomará en cuenta, por cuanto sus aseveraciones no están revestidas de imparcialidad, pues su testimonio siempre estuvo enfocado a favorecer el derecho que reclamaba su madre, y aun de atenderse sus dichos, genera especial duda el hecho que un mes antes del deceso del *de cujus* se diga que éste vivía con una hermana suya y no con la señora SENIA EUFEMIA PINILLOS, quien presuntamente era su compañera permanente. Además, sus dichos se contradicen con lo expuesto por la testigo **GRACIELA PINILLOS** hermana de la señora **EUFEMIA, SANTIAGO ESCOBAR** y **ESTHER NAYIBE ESCOBAR PINILLOS** quienes fueron unánimes en referir que en los años anteriores al deceso del señor ESCOBAR aquel vivió sólo en una finca en Bitaco y murió en la casa de su hermana LUZ MERY ESCOBAR.

Puesta de este modo las cosas, esta Corporación estima que deberá confirmarse la decisión inicial del *A quo* en lo atinente al derecho que persigue la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI**, toda vez que las pruebas allegadas no permiten demostrar convivencia por los 5 años anteriores al fenecimiento del señor **ESCOBAR ESCOBAR**, pues aunque se aportaron declaraciones extraprocesales rendidas por el causante, en las que afirma que convivía con la accionante Pinillos Kafuri estas fueron rendidas 8 años antes del fallecimiento y al contrastarse esas manifestaciones con lo dicho en el juicio, dejan serias dudas de la existencia de esa convivencia en los últimos años.

Nótese que la sobrina y la hermana de la demandante **SENIA EUFEMIA PINILLOS** al testificar bajo la gravedad de juramento le ratificaron al despacho que esta sí tuvo una relación con el causante, pero que dicha relación había terminado mucho antes de la muerte del señor Manuel Escobar, dichos que concuerdan con lo expresado por el señor Santiago Escobar.

Vale aclarar que, por la rencilla que existe entre la señora SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI y los declarantes Santiago Escobar, Graciela Pinillos y Esther Escobar Pinillos, podría pensarse que intentaron desestimar el derecho de la demandante **PINILLO KAFURI**; sin embargo, esa información se acompasa con lo expresado por la demandante Senia Eufemia en la Escritura Pública No. 1895 de la Notaría Novena del Círculo de Cali en la que se apuntó que la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS ESCOBAR** se encontraba soltera y sin unión marital de hecho (f. 56 a 90 Archivo 2020033468.pdf).

Bajo esta óptica, al no poderse delimitar con exactitud que, en efecto, la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** y **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR** se encontraban haciendo vida en común, brindándose apoyo, solidaridad y acompañamiento espiritual en los últimos 5 años de vida del causante deberá negarse el derecho en su favor.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN.

Verificado el derecho que le asiste a la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** a percibir la sustitución pensional reclamada, la misma deberá concederse en la cuantía devengada por el causante para la fecha del fallecimiento, esto es **\$3.570.698.00**

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 29 de mayo de 2017 (f. 52 y 255), la reclamación administrativa fue presentada el 30 de junio de 2017 (f 20) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de resolución SUB-148133 de 03 de agosto de 2017 (f. 20- 23) y los recursos contra la decisión también se resolvieron en el año 2017 y la demanda se presentó **03 de mayo de 2018** (f.19), es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley.

Pues bien, la Administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES- le adeuda a la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** la suma de **\$267.422.656,30**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de



mayo de 2017 al 30 de abril de 2022, valor del que estará autorizada la entidad demandada para descontar los aportes con destino al SGSSS, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

De vieja data la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sostenido que los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, no son procedentes cuando existe controversia entre beneficiarios, y como en el caso de autos se presentaron a reclamar la cónyuge y la compañera permanente del causante COLPENSIONES no estaba autorizado para decidir a quién debía otorgársele el derecho a la pensión, de allí que no es válido condenarla al pago de estos emolumentos y en su lugar se ordenara la indexación de las sumas reconocidas desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

Por todo lo anterior, habrá de revocarse parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la MARÍA TERESA GUZMÁN en calidad de cónyuge separada de hecho, confirmándose la decisión de primera instancia respecto de la señora SENIA EUFEMIA PINILLOS, condenándola a pagar costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 2 de la sentencia No. 086 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR** que la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** es beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor **MANUEL ESCOBAR ESCOBAR**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA**



TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR pensión de sobreviviente, a partir del 30 de mayo de 2017, en cuantía inicial de **\$3.570.698.00**, a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** cancelar a la señora **MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR** la suma de **\$267.422.656,30**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2022, debidamente indexado desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social en salud.

QUINTO: CONFIRMAR que la señora **SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI** no le asiste derecho a disfrutar de la sustitución pensional reclamada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI y a favor de la señora MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR Y COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a UN SMLMV para ambas partes.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a5a1af6becf7ae44b8e3bd55adc3d2367d70a48008756f74bfc3c93fa2cc
52**

Documento generado en 28/04/2022 06:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**